

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 521

16 de agosto de 2021

Presentado por la señora *Hau*

Coautoras las señoras González Huertas y González Arroyo

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para declarar el acceso a la educación pública universitaria como servicio esencial y patrimonio educativo, económico y cultural de Puerto Rico, a los fines de asegurar continuidad en su rol como ente central para el desarrollo de Puerto Rico; protegerla de la política pública de austeridad establecida por la Junta de Supervisión Fiscal y las disposiciones de la Ley PROMESA (Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act); garantizar su financiamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los pilares básicos de crecimiento y desarrollo de cualquier sociedad moderna. Bajo este pensamiento es indispensable que, en una sociedad abiertamente democrática, y que propenda el goce cabal de los derechos humanos, la educación sea uno de los temas de mayor importancia e interés para el Estado, sus dependencias, y sociedad en general. De este modo, ante la necesidad de brindar una educación equitativa y accesible a todas y todos los ciudadanos por igual, el gobierno debe, al menos, proveer un servicio educativo público, equitativo, eficiente y de calidad, el cual provea el desarrollo pleno de cada individuo. Así las cosas, han sido diversas las

jurisdicciones que, a mayor o menor escala, y con recursos variados, han adoptado sistemas de enseñanza públicos a nivel de país.

Desde la perspectiva más general, el tema de la educación como fin público ha sido abordado, estudiado y analizado mundialmente a través de lo pregonado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Dicho documento ha servido como punta de lanza para múltiples generaciones gozases del derecho a la educación. Sobre este tema, el Artículo 26 de la Declaración establece lo siguiente:

1. *“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”*

Lo promovido por la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) a través de su Declaración Universal ha tenido impacto y ramificaciones en todas las sociedades del planeta, y del cual, Puerto Rico no ha sido la excepción. Por tanto, aplicado a nuestro contexto político y gubernamental, estos principios básicos, impulsados por la ONU, encentraron su implementación en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952. Siendo un documento de envergadura, y ajustado a las exigencias de derechos humanos de aquel periodo, nuestra Carta Magna hace alusión directa al acceso a la educación pública. Así se hace constar en el Artículo II, el cual establece:

“Sección 5. – Instrucción pública

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción público el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facultades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciben instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.”

Asimismo, dada nuestra relación política con los Estados Unidos, conviene subrayar lo dispuesto en la constitución federal sobre este tema apremiante. Si bien la Constitución de los EE. UU. no expresa explícitamente un derecho a la educación pública, si establece, mediante la Decimocuarta Enmienda, lo siguiente:

“Section 1.

All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the state wherein they reside. No state shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any state deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.”

Así pues, ante lo establecido en esta enmienda, se ha considerado que, en la actualidad, el derecho a la educación en la nación estadounidense proviene de lo denominado *“equal protection of the laws”*, lo que se traduce a nuestro lenguaje como *“igual protección de las leyes”*. La aplicación constitucional de esta disposición podría abrir la puerta a otras consideraciones importantes, como jurisprudencia de la Corte

Suprema de los Estados Unidos, o el rol de los estados en el escenario educativo. Sin embargo, el punto de encuentro entre el contexto educativo local y las responsabilidades locales para proveer este importante servicio a la ciudadanía se ha visto limitado por una imposición federal.

Asimismo, es necesario considerar la educación universitaria pública como un recurso susceptible de ser reconocido y protegido por el Estado. Debe ser esa idea de patrimonio que todos debemos abrazar y procurar que sea parte primordial de nuestro quehacer público. Debemos aspirar a un sistema público de enseñanza universitario que se componga de diversidad de factores que funcionen como un engranaje económico, social e investigativo.

Sin embargo, y tras una debacle económica que ha afectado a Puerto Rico durante años, el Congreso federal, aprobó, en el 2016, la Ley PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*), a los fines del gobierno local alcance responsabilidad fiscal y acceda nuevamente al mercado capital. Para cumplir con el propósito principal de la ley, se impuso una Junta de Supervisión Fiscal (“JSF”) no electa por las y los puertorriqueños. Así pues, las acciones tomadas y promulgadas por la Junta durante los últimos seis (6) años han redundado en un detrimento de nuestro desarrollo económico y social, ello, ante los drásticos recortes presupuestarios a las agencias públicas del gobierno de Puerto Rico, y del cual el área educativa ha sido impactada directamente.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear un mecanismo de defensa para proteger un sector indiscutiblemente importante en el desarrollo de cualquier sociedad civilizada ante la aplicación indiscriminada de medidas de austeridad en busca de atender, matemáticamente, un problema de escasez de recursos económicos con el fin primordial de crear presupuestos balanceados, obviando las particularidades que cada País acarrea de su entorno. Al así hacerlo, damos prioridad a un asunto de vital importancia en nuestro desarrollo como País y aseguramos a futuras

generaciones la permanencia de un sistema educativo de País que cuente con garantías de excelencia y de accesibilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el acceso a la educación pública universitaria como servicio
2 esencial y patrimonio educativo y cultural de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto
3 en el inciso (b)(1)(B) de la Sección 201 de la Ley Promesa, 48 U.S.C. § 2101 (2016).

4 Disponiéndose, que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 reconocerá y priorizará el acceso a la educación pública universitaria como un
6 recurso esencial y eje central para el desarrollo educativo, económico, político y
7 cultural de Puerto Rico. A su vez, se establece como el centro de educación pública
8 universitaria responsable de proveer espacios para el desarrollo y gestación de ideas,
9 propuestas, adelantos científicos, sociales y económicos en todos los sectores del
10 país, prestando atención especial a poblaciones vulnerables y sectores sociales de
11 escasos recursos.

12 Artículo 2.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el acceso a un
13 sistema de educación y enseñanza universitaria como uno indispensable para
14 nuestro desarrollo social y civil. De igual forma, necesario e indispensable para
15 anteponer el futuro de Puerto Rico ante los retos y desafíos de una economía en
16 receso y sumida en políticas de austeridad impuestas por la Junta de Supervisión
17 Fiscal creada en virtud de la Ley PROMESA (Puerto Rico Oversight, Management
18 and Economic Stability Act).

1 Artículo 3.- Mediante la declaración de esta política pública, el Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico pretende: 1) proteger el acceso a educación pública
3 universitaria de la implementación de cualquier medida de austeridad impuesta
4 como consecuencia de los planes fiscales elaborados y aprobados en virtud de la Ley
5 PROMESA (Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act); y 2)
6 garantizar su financiamiento de manera tal que pueda ejercer sus funciones, deberes
7 y prerrogativas que viene llamada a cumplir de acuerdo a su misión y filosofía de
8 educación pública de excelencia.

9 Artículo 4.-Supremacía

10 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
11 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

12 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
15 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
16 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
17 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
18 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
19 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
20 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
21 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
22 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

1 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
2 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
3 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

4 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
5 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
6 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
7 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
8 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
9 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.